

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4637.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2743.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Beneficencia.—Premios á la virtud.*—Ademas de los premios que segun se anunció en Circular de este Gobierno de 19 del corriente se habian ofrecido hasta aquel dia, han sido ofrecidos los siguientes:

La Sociedad económica mallorquina de Amigos del Pais (en un premio) . . . . .	2,000 reales.
El Ayuntamiento de la ciudad de Mahon (en un premio) . . . . .	1,000 »
El Ayuntamiento de la ciudad de Ibiza (en un premio) . . . . .	300 »
El Esmo. Sr. Marques de la Romana . . . . .	320 »
Los señores empleados de la Administracion principal de Correos . . . . .	400 »

Palma 24 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2744.

*Policia sanitaria.*—Por el ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«El Sr. ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:

«Esmo. Sr.: El art. 17 de las ordenanzas de Farmacia aprobadas por Real decreto de 18 de abril de 1860 dice, hablando de prohibiciones: «Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamen-

to galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el Arancel de Aduanas;» y el artículo 18 de las mismas Ordenanzas que «Para que tenga lugar esta consignacion en el Arancel, que autorizará el ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un profesor en Medicina ó de Farmacia en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.» Ahora bien: siendo frecuentes las cuestiones que hacen algunos particulares para introducir remedios ó medicamentos que no están comprendidos en el citado Arancel, cuya introduccion se rechaza por los Gobernadores de las provincias con arreglo á las citadas prescripciones, y causándose con esto perjuicios á los interesados ya españoles ó extranjeros que las solicitan, y los cuales no acuden á gestionar la consignacion espresada, sin duda por ignorancia, ha tenido por conveniente S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer se dirija á V. E. la correspondiente Real orden, como en su Real nombre lo ejecuto, para que por ese Ministerio se dé conocimiento á los representantes de S. M. en el extranjero encargándoles que pongan en el de los respectivos Gobiernos cerca de los que se hallen autorizados las razones en que se funda la no admision é introduccion en España de los espresados remedios, y á la vez la manera de llevar á cabo la consignacion y por consiguiente la introduccion.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro interino de la Gobernacion, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del público; recomendando á los Gobernadores la reproduccion en los *Boletines* de las provincias, y escitando á la vez su celo para que se cumpla el art. 16 de las mismas Ordenanzas en virtud del cual «está absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.»

Madrid 12 de julio de 1862.—El Subsecretario—Antonio Cánovas del Castillo.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y á fin de que los subdelegados de farmacia no descuiden sus deberes respecto de los medicamentos secretos sean cuales fueren su procedencia y denominacion. Palma 26 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2745.

*Correos.*—El Ilmo. Sr. Director general de correos me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:

«A los Administradores de correos digo con esta fecha lo que sigue:—Sin embargo de lo prevenido en la primera parte del artículo 10 de la instruccion de 23 de mayo último, esta Direccion ha acordado que los certificados con carácter oficial dirigidos al cargo público que desempeñan los Ministros de la corona; presidentes y Secretarios de los cuerpos colegisladores y los del Consejo de Estado y Tribunales Supremo; Capitanes generales de los distritos militares; Subsecretarios de los ministerios; Directores generales de todas las armas y ramos de la administracion; Contador y Tesorero generales del Reino; Ordenadores generales de pagos; Intendente general militar y los de distritos; Fiscales de los referidos Consejo y Tribunales supremo; Gobernadores civiles y Comandantes generales de las provincias; Alcaldes corregidores; Auditores de guerra; Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia; Directores de telégrafos y jefes de los ramos de la administracion económica del Estado en las capitales de provincias, podrán entregarse á los empleados caracterizados de sus respectivas dependencias, previamente autorizados por medio de oficio; firmando estos el recibo con las formalidades que determina la citada instruccion.»—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, esperando se servirá mandarlo insertar en el Boletín de esa

provincia á los efectos consiguientes.»

Y en su cumplimiento se inserta en este periódico oficial para los propios fines. Palma 22 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2746.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Vencido el tercer trimestre de la contribucion de consumos del año actual, cuyo importe para el Tesoro y sus recargos debe ingresar en Tesorería precisamente dentro del mes de agosto próximo, he creido conveniente dirigirme á los Ayuntamientos para advertirles que los que para el dia 20 del citado mes de agosto no hayan efectuado el mencionado ingreso, tendrán que sufrir las consecuencias de los apremios que tantas vejaciones ocasionan á los contribuyentes y tan mala idea dan de las municipalidades que hacen necesaria aquella medida.

Afortunadamente la Administracion tiene pruebas repetidas de la puntualidad y celo con que los Ayuntamientos miran el importante servicio de la recaudacion, y confia en que dándole la preferencia que de suyo merece continuarán haciendo innecesaria la medida de los apremios, cuidando de ingresar el dia 20 de agosto el importe de dicho trimestre. Palma 23 de julio de 1862.—Diego A. Rovés.

Núm. 2747.

Anuncio.

Por fallecimiento del que lo obtenia y por acuerdo del Esmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 18 del actual, se ha declarado vacante el estanco del pueblo de Villafranca en el partido de

Manacor. El que guste solicitar dicho cargo, presentará su pretension en esta Administración, acompañada de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios dentro el término de ocho dias à contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; siendo condicion precisa, la de satisfacer al contado los efectos que necesite para el buen surtido de la espendeduría. Palma 23 de julio de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública, Diego Alvarez Rovés.

**Núm. 2748.**

Anuncio.—Hallándose dispuesto por la Direccion general de rentas estancadas, que para 1.º del mes de agosto próximo queden sin circulacion los actuales sellos de á 12 2 y 19 cuartos y de uno y dos reales, que serán reemplazados con otros de nueva estampacion: se avisá al público para que, las personas que llegado el citado dia primero tengan algunos sellos de los mencionados, puedan presentarlos al cange con los nuevos, á las Administraciones del ramo y estancos habilitados al efecto, en todo el espresado mes de agosto, cuyo término se prefija. Palma 26 de julio de 1862.—Diego A. Rovés.

**Núm. 2749.**

**JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION**  
*del personal de guerra del distrito de Valencia. Intervencion militar de Valencia.*

Los empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta plaza, desde 1.º de enero del año de 1836 á fin de diciembre de 1840, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Antonio Calderon, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la península, islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

Valencia 21 de julio de 1862.—El Comandante presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

**Núm. 2750.**

*Don Francisco de Madrid Dávila*  
*juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Por el presente se cita llama y emplaza á Mateo Escalas y Vidal de la villa de Santañy, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de esta ciudad á fin de recibir la notificacion de la sentencia recaída en la causa formada contra el mismo y otro por denuncia ca-

lumniosa. Dado en Palma á veinte y dos de julio de mil ochocientos sesenta y dos. Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

**Núm. 2751.**

*D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia de este partido.*

Por este segundo pregon y edicto se cita llama y emplaza á Miguel Batione y Borrás, natural y vecino de esta ciudad de edad de diez y nueve años, hijo de Antonio y de Magdalena, para que dentro el término de nueve dias se presente ante dicho Juzgado y escribanía del que refrenda para notificarle la sentencia que se ha dictado en la causa criminal sobre robo de 25 duros en moneda de oro y plata y parte de unos pendientes verificado á Margarita Mercadal y Sintés, y citarle y emplazarle en forma para que acuda ante el tribunal Superior al que se ha remitido dicha causa; y caso de no comparecer dentro dicho término, se le declarará contumaz y rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar, pues que así lo llevo mandado en auto del dia de hoy dado en dicha causa criminal.

Dado en Mahon á 21 de julio de 1862.—Facundo Cortadellas.—P. S. M.—Francisco Martorell, escribano.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Administracion local.—Negociado 1.º*

En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de mayo de 1855 en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente sin haberse otorgado todavía la correspondiente aprobacion superior, así como sobre las Autoridades ó centros administrativos que debian ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina (que Dios guarde), despues de oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los expedientes que se instruyeren por los Ayuntamientos en solicitud de legitimacion de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios que aun estuviesen pendientes de aprobacion por alguna circunstancia especial, se elevarán á este Ministerio con la copia de documentacion que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretende á los beneficios de la ley de 6 de mayo de 1855.

2.º No se instruirá en su consecuencia por los Ayuntamientos expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Cortes de 13 de mayo de 1837.

3.º Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 15 de julio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1862. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 13 de julio.)

**PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.**

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de julio.**

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.													
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.								
CABEZA DE PARTIDO.	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Carnes.		Paja.			
	Trigo. Fanega. Id.	Ceba-da. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Gar-banzos. Arroba. Id.	Arroz. Id.	Acete. Arroba. Id.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra. Id.	Vaca. Id.	Toci-no. Id.	De trigo. Arroba. Id.	De cebada. Id.
Palma.....	55'50	23'50	53'81	26'90	5'480	26'91	66'72	34'50	5'400	21'00	28'483	132'81	56'97	26'56
Inca.....	53'81	26'90	5'480	26'91	66'72	34'50	5'400	21'00	28'483	132'81	56'97	26'56	53'81	26'90
Manacor.....	5'480	26'91	66'72	34'50	5'400	21'00	28'483	132'81	56'97	26'56	53'81	26'90	5'480	26'91
Mahon.....	66'72	34'50	5'400	21'00	28'483	132'81	56'97	26'56	53'81	26'90	5'480	26'91	66'72	34'50
Ibiza.....	5'400	21'00	28'483	132'81	56'97	26'56	53'81	26'90	5'480	26'91	66'72	34'50	5'400	21'00
SUMA EN JUNTO.	284'83	132'81	56'97	26'56	53'81	26'90	5'480	26'91	66'72	34'50	5'400	21'00	28'483	132'81
PRECIO MEDIO....	56'97	26'56	53'81	26'90	5'480	26'91	66'72	34'50	5'400	21'00	28'483	132'81	56'97	26'56

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

Realizada la consignacion de los 12.835 reales 44 cénts. concedidos por Real orden de 13 de mayo último para socorrer á los colonos aparceros del distrito municipal de Mercadal que sufrieron pérdidas y quedaron reducidos á la pobreza por la inundacion de 6 de enero de 1861, y la de 865 reales 54 cénts. que le correspondieron de donativos particulares recogidos por la Junta general, y hecha la distribucion de ambas cantidades en proporcion del valor de las pérdidas que á cada uno se calcularon en la espresada época, he acordado se publique al pié de este aviso dicha distribucion en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de Menorca para su notoriedad, y á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, se presenten ante el Alcalde de Mercadal á percibir la cantidad que les corresponde.

Mahon 17 de julio de 1862.—Agustin Sevilla.

Distribucion de la cantidad concedida por Real orden de 13 de mayo último para socorro de los colonos aparceros de Mercadal y su término, que espermentaron pérdidas por la inundacion del 6 de enero de 1861, y de la que les ha correspondido de donativos particulares recogidos por la Junta general.

Table with 5 columns: Nombres de los aparceros, Idem del predio que cultivan, Número de cuarteras de trigo en que se calculan las pérdidas, Su valor en Rs. vn., Cuotas que han de percibir. Rs. vn. cénts.

RESÚMEN.

Summary table with 2 columns: Description, Reales cénts.

Mahon 17 de julio de 1862.—Agustin Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, con motivo de un interdicto propuesto á instancia de las monjas de Sancti Spiritus contra D. Gregorio Gago Roperuelos por una obra que ejecutaba en un terreno de su propiedad, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Gago compró á su convecino D. Rafael Mesa unos solares sitos en la villa de Benavente, que el último habia á la vez comprado en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de mayo de 1855, y ademas una pequeña porcion de

terreno que el Ayuntamiento de dicha villa habia concedido al referido Mesa para que edificase en él, al propio tiempo que lo hacia en los solares primeramente citados, y á fin de alinear con la casa inmediata de otro vecino, por exigirlo así el ornato público:

Que por Real orden de 29 de abril de 1861 se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la concesion hecha á don Rafael Mesa:

Que consiguiente á esto la Corporacion municipal en sesion del 20 de mayo del mismo año, discutió sobre el modo y forma de dar cumplimiento á dicha Real orden, habiendo acordado que en consideracion al ornato y atendiendo al derecho de servidumbre de vistas de que gozaba la comunidad de religiosas de Sancti Spiritus

sobre el terreno que habia sido objeto de la venta, la edificacion no se podria hacer á mayor altura que la que tuviese la casa contigua ó lindante con el sitio vendido, añadiéndose que se habria de sujetar al plano formado por el Arquitecto provincial:

Que en 9 de noviembre del año próximo pasado la comunidad de religiosas interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Benavente interdicto de obra nueva, pidiendo la suspension de la que ejecutaba D. Gregorio Gago:

Que noticioso de esto el Gobernador de Zamora á escitacion del demandado, previo dictámen del Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, requirió al Juez que entendia en el asunto para que se inhibiese del conocimiento, aduciendo que la

concesion del terreno se habia hecho con el objeto de que se construyese una casa sobre él, y que segun el artículo 81 de la ley de 8 de enero sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, incumben á estos todo lo relativo á la policia urbana, alineacion de calles, pasadizos y plazas, por lo que era aplicable la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que habiéndose dado traslado del oficio del Gobernador al Promotor fiscal del partido, evacuó dictámen, manifestando que á su parecer el Juzgado debia inhibirse del conocimiento del negocio:

Que no obstante esto, el Juez de primera instancia, por auto de 17 de enero del corriente año, resolvió sostener su competencia, lo cual funda:

1.º En que el Ayuntamiento se habia limitado á decir que la alineacion de la casa habra de ser enrasando con la contigua de D. Aureliano Gago, sin que se hubiese fijado cosa alguna respecto á las demas condiciones á que hubiera de sujetarse la ejecucion de la obra.

2.º En que el Ayuntamiento habia manifestado su resolucio y tendencia de que no se dejase á la libre disposicion del dueño de la finca el señalar la altura que hubiese de tener el edificio.

3.º Que no existiendo acuerdo de la Corporacion municipal, ni resolucio del Gobernador de la provincia acerca de la altura que hubiese de tener el edificio, no podia decirse que la demanda propuesta por la comunidad impedia llevar á efecto acuerdo alguno gubernativo.

Que habiendo seguido por todos sus trámites este incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en que es de sus respectivas atribuciones el entender del asunto que la motiva.

Vista la Real orden de 29 de abril de 1861 aprobando la cesion que el Ayuntamiento de la villa de Benavente habia hecho de un solar de su propiedad, con el objeto de que sobre él se edificara una casa, cuya obra se habia de sujetar á las buenas reglas de construccion y ornato:

Visto el acuerdo que el mismo Ayuntamiento tomó en sesion del dia 20 de mayo de 1861, para que la casa que se trataba de construir y á que se referia la Real orden de 29 de abril, hubiese de tener igual elevacion que otra que se hallaba contigua:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que declara como de sus atribuciones todo lo relativo á la policia urbana alineacion de calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que dispone que no podrán admitirse interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos, demas Corporaciones y Autoridades administrativas tomasen sobre asuntos de sus atribuciones:

Considerando que la edificacion de que se trató la está ejecutando D. Gregorio Gago Roperuelos en virtud de la cesion que con este objeto hizo el Ayuntamiento de Benavente, y que fué aprobada por Real orden de 29 de abril del año último:

Considerando que la misma Corporacion municipal resolvió acerca de la altura máxima que ha de tener la casa de que se trata:

Considerando que al decidir de la manera que lo hizo, lo cumplió dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo que dispone el art. 81 de la ley de 8 de enero ántes citado:

Considerando que por lo tanto incumbe al mismo Ayuntamiento cuidar y vigilar de la ejecucion de la obra, á fin de que se su-

jete á todas las reglas de policía urbana que rijan en el pueblo, y á las condiciones especiales que se señalaron para la que ha sido origen del presente conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de los recursos que la Comunidad de religiosas de *Sancti Spiritus* pueda hacer valer en juicio de propiedad respecto á la servidumbre de vistas que le está declarada.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.  
(*Gaceta del 21 de julio.*)

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro interior de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del espediente promovido por la Diputacion provincial de Guadalajara en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de tres millones de reales para subvencionar con un 25 por 100 del precio en que se rematen las obras de las carreteras de segundo orden de dicha provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860, y para las de reparacion de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicacion con las espesadas carreteras y con las estaciones de la via férrea.

Vista la ley de 25 de julio de 1856, que autoriza á las diputaciones para que procedan á levantar fondos con el indicado objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les concedan ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Visto el art. 23 de la ley de 22 de julio de 1857, por virtud del cual pueden las Diputaciones provinciales subvencionar las obras de carreteras comprendidas en el plan del Gobierno, y optar al beneficio que el mismo artículo establece:

Considerando que el empréstito de que se trata es de utilidad reconocida para la provincia, y que en el espediente se han llenado los trámites que la legislacion vigente prescribe acerca del particular;

Oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Guadalajara la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino á subvencionar las obras de las carreteras de segundo orden de la provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860, y para las de reparacion de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicacion con las carreteras y con las estaciones de la via férrea.

Art. 2.º Este empréstito se realizará parcial y sucesivamente en diferentes operaciones, verificándose la negociacion de las acciones en licitacion pública á medida que, con la correspondiente aprobacion de los proyectos de carreteras y puentes, sea necesaria la aplicacion de los fondos al objeto á que se destinan, y por la cantidad que la Diputacion provincial acuerde levantar en cada una de dichas negociaciones parciales.

Art. 3.º El importe total de cada una de estas emisiones se consignará íntegro en

la Caja de depósitos, á fin de que mientras no llegue á utilizarse en todo ó en parte pueda devengar á favor de la provincia el interes anual que dicha Caja abona.

Art. 4.º El pago de los intereses de las acciones y la amortizacion sucesiva del capital será de cargo esclusivo del presupuesto provincial, consignándose anualmente en dicho presupuesto el crédito necesario para esta atencion.

Art. 5.º Según lo vayan exigiendo la aprobacion de los proyectos de carreteras y puentes y la ejecucion de las obras, se sacarán de la Caja de Depósitos las cantidades necesarias, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año, y tambien como ingreso para la debida formalizacion de la cuenta.

Art. 6.º Al presupuesto provincial acompañará siempre copia ó extracto de la cuenta que la provincia tenga con la Caja de Depósitos por razon del que se debe constituir con los productos del empréstito.

Art. 7.º Acordada que sea por la Diputacion provincial la cantidad que se ha de levantar en cada una de las negociaciones parciales del empréstito, el Ministro de la Gobernacion espedirá las órdenes oportunas en vista de las bases propuestas por la mencionada corporacion, fijando las que han de regir en estas corporaciones.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interior de la Gobernacion—Antonio Aguilar y Correa.

(*Gaceta del 18 de julio.*)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Laviana con motivo de un interdicto propuesto por Juan Gutierrez contra Antonio Alvarez Corral, de los que resulta:

Que en 14 de marzo de 1858 Antonio Alvarez, vecino de Cuevas, se dirigió al Ayuntamiento de Alber por medio de una instancia en que hacia presente que carecia de casa-habitacion donde vivir con su mujer é hijos, ni habia sitio donde edificarla; y que como lo hubiese de comun aprovechamiento en término de dicho Cuevas, suplicaba se le concediera con arreglo á equidad y justicia.

Que consiguiente á esto, por resolucion que suscribió D. Federico Pola y Posada, sin que conste ni se diga por qué concepto lo hacia, se dispuso que el Teniente Alcalde D. Francisco Fernandez Leon y el Regidor D. Francisco Fernandez Castañon viesen el terreno donde se pudiera edificar, procurando no se causase perjuicio alguno, procediendo despues á su tasacion:

Que evacuada esta comision, y habiéndose tasado los peritos el terreno en 11 rs., por providencia que tambien suscribió en 11 de abril de 1858 el mismo D. Federico Pola y Posada se concedió al D. Antonio Alvarez el terreno que habian señalado los comisionados:

Que en siete de marzo de 1861 D. Juan Gutierrez presentó ante el Juez de primera instancia de Laviana demanda de interdicto de obra nueva contra su convecino Antonio Alvarez, porque se habia puesto á construir una casa en el sitio de que se ha hecho mérito, con lo que le ocasionaba, segun decia, graves perjuicios, porque desde inmemorial depositaba en aquel paraje la leña destinada á las lumbres, le utilizaba tambien para limpiar las castañas que recogia, y con cuyos despojos hacia abono para el mejor cultivo de sus heredades; y por último, le impedía el paso á sus ga-

nados y le quitaba las vistas en aquella direccion:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto fecha 15 de marzo de 1861 acordando la suspension de la obra:

Que en 15 de abril posterior Alvarez acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido:

Que consiguiente á esto, el Gobernador requirió al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento del negocio, porque, segun decia, el interdicto era improcedente con arreglo á la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe el que se puedan admitir cuando tiendan á contrariar una providencia administrativa dictada en materia de la esclusiva competencia de la Administracion:

Que habiendo surgido con este motivo el incidente de competencia, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto que ha dado origen al conflicto, lo cual funda el Juez en que no existe acuerdo de un Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones que pueda ser contrariado por la providencia resolutoria de un interdicto, sino solo sin acuerdo de uno que se decia Alcalde, tomado sobre materia que era de las facultades de la corporacion municipal, y que debia obtener la aprobacion superior. Y el Gobernador por su parte se apoya en que existe una providencia dictada por una Autoridad administrativa en materia propia de la Administracion, por mas que al dictar aquella se hubiese faltado á algunas de las formalidades requeridas:

Visto el art. 7.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Vista la Real orden de 8 de mayo, que prohibe que puedan dejarse sin efecto por medio de interdictos posesorios los acuerdos y providencias que dictasen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus respectivas atribuciones:

Vistos los párrafos noveno y décimocuarto del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun los cuales estos deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre enajenacion de bienes muebles é inmuebles, debiendo comunicarse los acuerdos respectivos al Jefe político (hoy Gobernador) á fin de que lleguen á obtener la aprobacion necesaria para que puedan llevarse á efecto:

Considerando:

1.º Que Alvarez adquirió el terreno de que se trata precisamente con el fin de edificar sobre él una casa que le sirviese de habitacion.

2.º Que si en la enajenacion de la finca y condiciones con que se hizo se faltó á algunas de las formalidades que eran aplicables, y con tal motivo se intenta reclamar contra ella, debe hacerse esto por los medios que señala el referido párrafo noveno y décimocuarto del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(*Gaceta del 20 de julio.*)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Antonio de Aguilar y Correa, marques de la Vega de Armijo, ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del ministerio de la Gobernacion durante la ausencia de D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á diez de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 12 de julio.*)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Habiendo autorizado á mi ministro de Marina, marques de Sierra-Bullones, para que pase al extranjero con motivo del estado de su salud,

Vengo en disponer que durante su ausencia se encargue del despacho de aquel Ministerio el Presidente de mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, duque de Tetuan.

Dado en Palacio á catorce de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el ministro de Marina,

Vengo en resolver que el art. 11 del Real decreto de 19 de julio de 1858 se adicione con las bases siguientes:

Undécimo. Los cargos de segundos Comandantes de las provincias maritimas, mandadas por Capitanes de navío, se proveerán con el ascenso á Comandantes en Capitanes de artillería ó de infantería de Marina que cuenten seis años de clase y dos de destino en el cuadro de tercios con buen concepto.

Duodécimo. Los Comandantes de artillería y de infantería de Marina que cuenten seis años de clase y tres de acreditado desempeño en el destino de tercios, correspondiente á su empleo, optarán con ascenso y en alternativa con los Tenientes de navío á una de cada cuatro vacantes que ocurran de segundos Comandantes de tercios.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan de Zavalá.

(*Gaceta del 15 de julio.*)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ministro togado suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Antonin Rosales Literal, que anteriormente desempeñó igual cargo.

Dado en Palacio á quince de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 18 de julio.*)

## PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.